

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

- 1) Anule en su totalidad la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de enero de 2004 en el asunto T-67/01, JCB Service contra Comisión de las Comunidades Europeas en cuanto infringe el Derecho comunitario al vulnerar el derecho de defensa de la recurrente; o
- 2) Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de enero de 2004 en el asunto T-67/01, JCB Service contra Comisión de las Comunidades Europeas, en cuanto: a) sanciona una presunta restricción general de las ventas pasivas por parte de los distribuidores autorizados en el Reino Unido, Irlanda, Francia e Italia, y una presunta restricción de las fuentes de abastecimiento de los distribuidores en Francia e Italia, que impidieron los suministros cruzados entre distribuidores, y b) impone una multa a JCB Service por estas presuntas violaciones; y
- 3) Resuelva él mismo definitivamente el asunto T-67/01, de conformidad con el artículo 61 del Estatuto (CE) del Tribunal de Justicia y, consecuentemente, anule total o parcialmente, la Decisión de la Comisión de 21 de diciembre de 2000 en el asunto COMP.F.1/35.918⁽¹⁾ y, en ejercicio de su competencia de plena jurisdicción, anule o reduzca la multa de 30 millones de euros impuesta a JCB Service mediante la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de enero de 2004 en el asunto T-67/01, JCB Service contra Comisión de las Comunidades Europeas; y
- 4) En cualquier caso, condene a la Comisión al pago de las costas en que haya incurrido la recurrente tanto ante el Tribunal de Primera Instancia como ante el Tribunal de Justicia, de conformidad con el artículo 69 del Reglamento de Procedimiento.
- 5) Con carácter subsidiario, para el supuesto de que el Tribunal de Justicia no resuelva él mismo definitivamente el litigio, reserve la decisión sobre las costas y devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia para que éste lo examine nuevamente con arreglo a la sentencia del Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

Primer motivo

La recurrente afirma que el Tribunal de Primera Instancia (en lo sucesivo, «TPI») infringió el Derecho comunitario al desestimar la alegación de que se había vulnerado el derecho de defensa de la recurrente. En primer lugar, la recurrente alega que se menoscabó su derecho de defensa por la excesiva duración del procedimiento ante la Comisión, que se prolongó 27 años (desde la fecha de notificación hasta la fecha de la Decisión de la Comisión), lo que impidió que pudiera ejercer sus derechos como parte notificada. El TPI incurrió en un error de Derecho al no tomar en consideración las consecuencias de dicha vulneración de la facultad que ostenta la recurrente para poder defenderse efectivamente. En segundo lugar, la recurrente alega que también se violó su derecho a la presunción de inocencia porque el TPI no tomó en consideración algunas pruebas exculpatorias, ni aplicó el método del *faisceau d'indices* (conjunto de indicios) para valorar las pruebas pertinentes ni motivó de forma suficiente e imparcial su decisión.

Segundo motivo

La recurrente alega que el TPI infringió el artículo 81 CE al sancionarle: a) por imponer una prohibición general de las ventas pasivas a los distribuidores en el Reino Unido, Irlanda, Francia e Italia, y b) por restringir las fuentes de abastecimiento de sus distribuidores en Francia e Italia, basándose en una calificación jurídica errónea de los hechos, en una desnaturalización de los elementos de prueba y en una aplicación errónea de las normas comunitarias en materia de competencia. Ello, a su vez, dio lugar a una aplicación de la prohibición establecida en el artículo 81 CE, que es a todas luces incompatible con el tenor y la finalidad de dicha disposición.

Tercer motivo

Este tercer motivo se refiere al cálculo de la multa. A este respecto, el recurrente alega que el TPI infringió el artículo 15 del Reglamento nº17 al vulnerar algunos principios fundamentales básicos aplicables a la imposición de la multa, como son, por ejemplo, el principio de buena administración, la confianza legítima de los particulares y el principio de igualdad de las sanciones, y al valorar de forma incorrecta la gravedad y la duración de los supuestos incumplimientos así como de las circunstancias atenuantes y agravantes.

⁽¹⁾ DO C 186 de 30.6.2001, p. 9.

⁽²⁾ DO L 69 de 12.3.2002, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Högsta domstolen, de fecha 30 de marzo de 2004, en el asunto entre Klas Rosengren, Bengt Morelli, Hans Särman, Mats Åkerström, Åke Kempe, Anders Kempe, Mats Kempe, Björn Rosengren, Martin Lindberg, Jon Pierre och Tony Staf y Riksåklagaren

(Asunto C-170/04)

(2004/C 156/08)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Högsta domstolen, dictada el 30 de marzo de 2004, en el asunto entre Klas Rosengren, Bengt Morelli, Hans Särman, Mats Åkerström, Åke Kempe, Anders Kempe, Mats Kempe, Björn Rosengren, Martin Lindberg, Jon Pierre och Tony Staf y Riksåklagaren, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de abril de 2004. El Högsta domstolen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones relativas a la interpretación de los artículos 28, 30 y 31 del Tratado CE:

- 1) ¿Puede considerarse que la prohibición de importación descrita anteriormente forma parte del funcionamiento del monopolio de venta al por menor y, por esta razón, el artículo 28 CE no se opone a ella y sólo puede ser examinada con arreglo al artículo 31 CE?
- 2) Si la primera cuestión recibe una respuesta afirmativa, ¿es compatible, en tal caso, la prohibición de importación con los requisitos que el artículo 31 CE impone a los monopolios de carácter comercial?

3) Si la primera cuestión recibe una respuesta negativa, ¿debe interpretarse el artículo 28 CE en el sentido de que se opone en principio a la prohibición de importación vigente, a pesar de que Systembolaget esté obligada, cuando se le solicite, a adquirir bebidas alcohólicas que no figuren en sus existencias?

4) Si la tercera cuestión recibe una respuesta afirmativa, ¿puede considerarse que tal prohibición de importación es una medida justificada y proporcionada para proteger la salud y la vida de las personas?

Recurso de casación interpuesto el 8 de abril de 2004 (fax de 6 de abril de 2004) por Deutsche SiSi-Werke GmbH & Co. Betriebs KG contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-146/02 a T-153/02, promovidos contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)

(Asunto C-173/04 P)

(2004/C 156/09)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de abril de 2004 (fax de 6 de abril de 2004) un recurso de casación formulado por Deutsche SiSi-Werke GmbH & Co. Betriebs KG, representada por la Sra. A. Franke, Rechtsanwältin del bufete Grünecker Kinkeldey Stockmair & Schwahnhäuser, Maximilianstr. 58, D-80538 Munich, asistida por el Sr. M. Aufenanger, Patentanwalt, Maximilianstr. 58, D-80538 Munich, contra la sentencia dictada el 28 de enero de 2004 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-146/02 a T-153/02, promovidos contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI).

Las parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 28 de enero de 2004 en los asuntos acumulados T-146/02 a T-153/02. (¹)
- 2) Condene a la ahora recurrida al pago de las costas generadas tanto en el presente procedimiento como en el sustanciado ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

El recurso se basa en que el Tribunal de Primera Instancia ha vulnerado el Derecho comunitario.

— El Tribunal de Primera Instancia ha cometido un error de apreciación en cuanto al sector de productos de que se trata y, en consecuencia, a las formas de los embalajes que, conforme al artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, deben tomarse como punto de comparación para la apreciación del carácter distintivo de las marcas solicitadas. El Tribunal de Primera Instancia no basa su apreciación en las formas de los embalajes disponibles en el mercado para los productos concretos para los que se solicita la marca, esto es, para «bebidas y zumos de frutas», sino en las que se utilizan para los «líquidos alimenticios» en general. No se examinó la cuestión de si las marcas solicitadas podían distinguirse de los embalajes habituales para bebidas. El análisis del Tribunal de Primera Instancia se limitó a las formas esenciales ficticias de las marcas solicitadas y al posible uso en el futuro de las bolsas que se tienen en pie para «bebidas y zumos de frutas».

— Como consecuencia de las razones en que basa su apreciación, el Tribunal de Primera Instancia impone, en relación con la forma de las marcas solicitadas, requisitos demasiados elevados, dado el escaso nivel de carácter distintivo que se exige.

— Al evaluar el interés general en el marco del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento nº 40/94, el Tribunal de Primera Instancia se centró únicamente en el interés general de los posibles competidores y no tuvo en cuenta la situación real, en concreto, el hecho de que la recurrente haya venido usando durante decenios las bolsas que se tienen en pie, sin ser imitada. El interés general de los consumidores se ha ignorado por completo.

(¹) Comunicación aún no publicada en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Recurso interpuesto el 13 de abril de 2004 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-174/04)

(2004/C 156/10)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de abril de 2004 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Enrico Traversa y Claudio Loggi, en calidad de agentes.

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que el Decreto-Ley nº 192, de 25 de mayo de 2001, convertido en Ley nº 301, de 20 de julio de 2001, por el que se establecen «Disposiciones urgentes para salvaguardar los procesos de liberalización y privatización de sectores específicos de los servicios públicos», es incompatible con el artículo 56 CE en la medida en que establece la suspensión automática de los derechos de voto inherentes a las acciones que superen el límite del 2 % del capital social de sociedades que operan en los sectores de la electricidad y del gas.

— Condene en costas a la República Italiana.

El Decreto-Ley nº 192/2001 es incompatible con el artículo 56 CE porque establece la suspensión automática de los derechos de voto inherentes a las acciones que superen el límite del 2 % del capital social de sociedades que operan en los sectores de la electricidad y del gas. Dicho límite implica dispensar un trato diferenciado y restrictivo a las inversiones efectuadas por una categoría concreta de inversores y, por tanto, obstaculiza la libre circulación de capitales en el interior de la Comunidad Europea. En concreto, la citada restricción disuade de adquirir participaciones en las sociedades de que se trata a toda empresa pública que pueda estar interesada, ya que a dicha empresa no le resultaría posible intervenir eficazmente en la adopción de decisiones de la sociedad ni influir en su gestión.